

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED]

**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**
**
**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

**Se elimino el nombre del contribuyente y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01021/VI/2018**, de fecha 05 de junio de 2018, se emite el oficio en el que se solicita la información y documentación, por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y planeación del Estado de Quintana Roo, misma que fue notificada el día 07 de junio de 2018, al contribuyente [REDACTED] **

II.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DRG/0043/VI/2019**, de fecha 12 de junio de 2019, se comunica la sustitución de autoridad revisora, del ahora Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, al contribuyente [REDACTED] el cual es notificado por estrados en fecha 10 de julio de 2019. **

III.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0763/XI/2019**, de fecha 29 de octubre de 2019, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emite oficio en el que se informa que esta autoridad sigue siendo competente por territorio para continuar con el ejercicio de facultades de comprobación.

IV.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0834/XI/2019** de fecha 14 de noviembre de 2019, en el que se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

V.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0121/III/2020** de fecha 10 de febrero de 2020, se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión y se devuelve documentación.

VI.- Con fecha 27 de marzo de 2020 con oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0282/III/2020**, se determina el crédito fiscal.

VII.- Inconforme con lo anterior el Contribuyente antes citado, presentó escrito ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal con fecha 12 de octubre de 2020 a través de su representante legal, mismo que se turnó ante la Dirección Estatal Jurídica del **SATQ**, e interpuso Recurso de Revocación en fecha 16 de octubre del mismo mes y año, en contra de la determinación contenida en los oficios antes citados.

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

XIII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente punto que se atiende, el recurrente manifiesta de forma medular que la resolución que impugna, debe dejarse sin efectos, toda vez que es violatoria a lo previsto por el artículo 16 Constitucional relacionado con el artículo 38 del Código Fiscal Federal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, además no se ajustó a lo que establece el artículo 42 fracción III del código citado, esto es porque la autoridad se encuentra facultada para que además de realizar o practicar visitas a los contribuyentes, también debió de haber realizado, la revisión o investigación correspondiente a los terceros relacionados con este contribuyente visitado, asimismo la autoridad fiscal no tomó en consideración los ingresos y egresos realizados a pesar de tener en los estados de cuenta datos de terceros relacionados como son los proveedores, por lo que considera que son violados sus derechos fundamentales constitucionales.

En aumento a sus pretensiones, manifiesta que aunque presentó la documentación comprobatoria relacionada con los ejercicios a que se refiere en dicha determinación, la autoridad fiscalizadora no consideró que la comprobación o declaración se hiciera de forma espontánea, por lo que la multa impuesta es irrisoria y excesiva, sin tomar en consideración lo aportado, así mismo argumenta que si bien es cierto que se tratan de presunciones iuris tantum que la autoridad puede utilizar para la comprobación de los ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben de pagar contribuciones, no puede llegar al extremo de la determinación presuntiva de la **utilidad fiscal**, ya que dichos ingresos presuntos, derivados de la obtención de los estados de cuenta bancarios del suscriptor, se deben sumar a los demás ingresos acumulables declarados, lo cual necesariamente dará como resultado una modificación de la utilidad o pérdida fiscal declarada por el contribuyente, cuestiones que la autoridad desatendió en estas revisiones.

De lo expuesto anteriormente por el recurrente, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre del mismo, que sirvieron para el estudio de la presente resolución, se observa a simple vista que su dicho es **FALSO e INFUNDADO**.

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Se dice lo anterior, derivado de la resolución que emite la autoridad fiscalizadora en concepto de multa se encuentra debidamente Fundada y Motivada, sin que contravenga con los artículos citados por la recurrente, toda vez que la autoridad se encuentra facultada para solicitarle al contribuyente información y documentación, que se considere necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales como lo marca el artículo 42 que más adelante se transcribe para una mejor apreciación, y a la que se encuentra afecta de las contribuciones federales del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017 y por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018, tal y como lo solicita la Dirección General de Auditoría Fiscal, en el oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01021/VII/2018** de fecha 05 de Junio de 2020.

Asimismo, en cuanto a lo expuesto por el recurrente en el que afirma que presentó información del ejercicio fiscal 2017 y del periodo de enero al 30 de abril de 2018, requerido por la autoridad fiscalizadora y que no fueron considerados, se encuentra que su dicho es **Falso**, toda vez que tal y como se desprende del oficio de observaciones con número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0121/III/2020**, de fecha 10 de febrero de 2020, en el que se le dieron a conocer los hechos y omisiones en relación a la revisión realizada de acuerdo al contenido del oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01021/VI/2018**, de fecha 05 de junio de 2018, en el que se le concedió un plazo de 15 días para que diera cumplimiento con la información requerida conforme a lo previsto en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso c), del Código Fiscal Federal, siendo que el plazo feneció el 29 de junio de 2018, asimismo por segunda ocasión mediante oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0474/VII/2018**, de fecha 11 de julio de 2018, la autoridad fiscalizadora le requirió información y documentación que debió proporcionar y que es información necesaria para la revisión, concediéndole un plazo de 15 días, plazo que feneció el 14 de agosto de 2018, por lo que de nueva cuenta el [REDACTED] no dio cumplimiento al requerimiento, por lo que la autoridad fiscalizadora dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 46-A, párrafos primero y segundo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se transcribe para su mejor apreciación:

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, el recurrente atendió la solicitud de información, recibida en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, por el que la autoridad fiscalizadora mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0834/XI/2019** de fecha 14 de

**Se elimino el nombre del contribuyente.

**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020
RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

noviembre de 2019, le informo al contribuyente que se presente en las oficinas de la Dirección Auditoría Fiscal Zona Norte, en fecha 21 de noviembre de 2019 a las 12:00 horas, a fin de informarle los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado, notificado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo el recurrente hizo caso omiso, por lo que se levantó acta circunstanciada de hechos de fecha 22 de noviembre de 2019 como consta en los folios del **23-00006/2019/001** al **23-00006/2019/002**, siendo así, los argumentos de la recurrente por obvias razones son considerados como Infundados, dado que no tuvo interés en conocer el resultado y observaciones que la autoridad fiscalizadora conoció a través de la información proporcionada por la misma recurrente, teniendo en absoluto la falta de interés en proporcionar de forma completa la información requerida, por lo que siendo que la autoridad fiscalizadora cumplió cabalmente con la fundamentación y motivación al momento de emitir la resolución impugnada, se debe de considerar la confirmación de la misma.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III.- **Practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Del artículo transcrito se observa las facultades que tienen las autoridades fiscales para allegarse de la información respecto al cumplimiento de las obligaciones a la que se encuentran sujetos los contribuyentes, en el caso concreto de la información solicitada al recurrente [REDACTED] respecto de las contribuciones federales sobre el Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo y sobre el Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo correspondiente el ejercicio fiscal de enero a diciembre de 2017 y de los periodos de enero a abril de 2018, pero es de aclararse que la autoridad no está obligada a solicitar la información a los terceros que tienen relación con el contribuyente para allegarse de la información de comprobación, por lo que es legal la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo a lo que establece el artículo 32-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

SEGUNDO.- En el presente punto que se atiende, el recurrente manifiesta que le causa agravo la determinación que se combate, toda vez que a pesar de que la autoridad cita varios numerales del Código Fiscal de la Federación, Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como la Ley de Impuesto Agregado, resulta que no se encuentra debidamente fundada y motivada en información cierta y verosímil respecto a los estados de cuenta del suscriptor de los cuales obtuvo de forma ilegal, puesto que del expediente en que se le corrió traslado se observa que no cumplió lo establecido en el artículo 63 párrafo cuarto, del Código citado.

Con relación a lo expuesto, el recurrente manifiesta que se aprecia en la información que le fue enviada a la autoridad revisora por la Comisión Nacional Bancaria y así como la información que le fue enviada por el Gerente de la Institución BBVA Bancomer S.A, estados de cuentas bancarios, contratos y demás documentación que solicitó esta autoridad revisora, no fue recabada con las formalidades legales que la normatividad exige, por lo que son ilegales puesto que en estos no se acredita que haya sido copia fieles y exactas las que le envió la Comisión Nacional Bancaria, además de que no se acredita que estén certificadas por esta comisión, así como no se acredita la personalidad del supuesto gerente del banco que envía dicha información, por lo que procede se declare fundado el presente recurso de revocación.

Conforme a lo anterior, esta autoridad que resuelve, apoyada en el estudio realizado a los antecedentes que forman el expediente administrativo en documentales tanto públicas como privadas, se observa que el dicho del recurrente es **equivoca e infundada**, toda vez que como se aprecia en la información que le proporcionó la autoridad fiscalizadora y que hace constancia en el oficio de observaciones con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0121/II/2020**, de fecha 10 de febrero de 2020, consistente en la siguiente, misma que se inserta para una mejor apreciación:

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

De los registros y documentos contables proporcionados por el C. MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, en su carácter de contribuyente, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, recibido el mismo día en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa Central del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con folio de registro 0585, en relación a la revisión de la que fue objeto el contribuyente MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, mediante la orden GIF-23-00006/2018-PYA, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01021/VI/2018, de fecha 05 de junio de 2018, emitido por el C. DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO, en ese entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se obtienen fotocopias, las cuales son debidamente certificadas en dos tantos por el suscrito DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZÁLEZ, en mi carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 27 fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en uso de la facultad contenida en el artículo 27-A del citado ordenamiento legal, así como lo dispuesto en el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, las cuales forman parte integrante del presente oficio de observaciones, y se entrega a la contribuyente [REDACTED], un tanto de las fotocopias certificadas que se relaciona a continuación: **

1. Requerimiento de información donde se solicitó a la Vicepresidencia de supervisión de procesos preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: copia certificada de los estados de cuenta bancarios, copia certificada del contrato de apertura y copia certificada del registro de firmas de todas las cuentas bancarias, abiertas a nombre de [REDACTED] con número de identificación del requerimiento SFINQROODGAF/2019/000063 de fecha 22 de marzo de 2019, firmado por el DR. Rodrigo Díaz Robledo en ese entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo; correspondientes al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y periodo fiscal del 01 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018, que constan de 0003 (Tres) fojas. **
2. Oficio número 214-3/YAT-1032947/2019 de fecha 16 de abril de 2019 emitido por la Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recibido con fecha 10 de mayo de 2019, que consta de 0001 (una) foja.
3. Escrito de fecha 09 de abril de 2019, emitido por el Gerente del Banco BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, copia Certificada del estado de cuenta bancario de la cuentas número 1534860322 del 11 de agosto de 2017 al 02 de enero de 2018, así como del 03 de enero de 2018 al 02 de mayo de 2018 y copia Certificada del estado de cuenta bancario de la cuenta número 2995634075 abierta a nombre de [REDACTED] del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, así como del 01 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018 ambas abiertas a nombre de [REDACTED], que constan de 0130 (Ciento treinta) fojas. **
4. Estados de cuenta bancarios de la cuentas números 75287250 en moneda nacional de la Institución Bancaria Banamex, S.A., a nombre del contribuyente revisado [REDACTED] por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y por el periodo comprendido 01 de enero de 2018 al 30 de abril de 2018., consistentes en doscientos y veintiséis (226) fojas. **

Ahora bien, de la información insertada se observa que los estados de cuenta se encuentran debidamente emitidos por el Gerente del Banco BBVA BANCOMER, S.A Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER, mismo que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el oficio de observaciones y proporcionar las copias certificadas a la recurrente, esta las obtuvo de forma legal cumpliendo los requisitos marcados en el artículo 63 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, en cuanto a lo que menciona el recurrente en el caso en concreto de no tener la certeza jurídica de que la información que se le proporcionó en los estados de cuenta de enero a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018, sea la misma información que la Comisión Nacional Bancaria proporcionó a la autoridad fiscalizadora y además que son copias simples, es de precisar que el dicho del recurrente es falso, toda vez que como se puede apreciar en los oficios que emite la Comisión antes citada de fecha 09 de abril de 2019, con atención a la C. Lucila Saúl Hernández, en donde le informa que se localizó información a nombre de [REDACTED] con RFC: **

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED]

**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

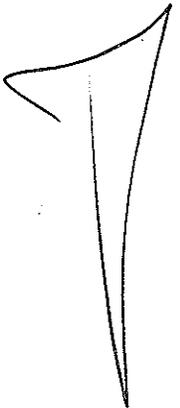
MOLO760614D10, número de cuenta **2995634075**, y con apego a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y en atención al oficio 214-2/yat-1360486/2019, expediente H/IN1-1903-011463-YAT, Susana López Cruz, en su carácter de facultado por **BBVA Bancomer, S.A Instituciones de Banca Múltiple**, en el que manifiesta que los estados de cuenta que anexa en copias certificadas fueron obtenidas de los archivos electrónicos resguardados por esa Institución, así mismo contiene firma, por todo lo antes citado, comprobando la legalidad de la emisión de los estados de cuenta proporcionados tanto a la autoridad fiscalizadora, como al recurrente se observa que la información es conseguida de forma legal, por lo tanto se debe de confirmar la determinación impugnada.

TERCERO.- También expresa el recurrente, en el presente punto que se atiende, que le causa agravio y daños económicos las multas y recargos que son impuestas de forma discrecional, y muy por encima de la mínima, ya que se debe apreciar que incluso rebasa el monto que se deben de cobrar por las contribuciones que se debieran, por lo que es claro que dicha resolución incumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, por lo que niego lisa y llanamente en términos del **68** del Código Fiscal de la Federación, que en el texto de la resolución que se impugna, la autoridad que la emitió, motive debidamente porque se impone una multa por arriba del mínimo a que se refiere el inciso a), fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual en el término del artículo **133** fracción **IV** del Código Fiscal de la Federación procede declare fundado el recurso de revocación que se hace valer, dejándose en consecuencia sin efectos la resolución que se impugna.

En contestación al agravio inmediato expuesto por el recurrente, después de hacer el estudio del mismo, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo, es de observarse, que el dicho del mismo es Infundado, toda vez que las multas impuestas por la autoridad fiscalizadora, se encontró que estas fueron debidamente emitidas, al estar Fundadas y Motivadas, en virtud de cumplir con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, asimismo por encontrarse emitidas dentro de los parámetros de un mínimo y un máximo, así como de su debida actualización.

Aunado a lo anterior, es de precisar que cada multa impuesta correspondiente al ejercicio fiscal del 2017, así como del periodo de enero a abril del 2018, fueron sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Vigente correspondiente, así como de acuerdo a lo marcado por cada conducta infringida, por lo tanto las

**Se elimino el nombre del contribuyente.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

multas impuestas cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, por lo tanto al estar señalados los motivos en que se apoyaron para imponerlas, las razones por las cuales son procedentes y la especificación de los fundamentos legales en el que se apoyó la autoridad para emitirlas, por lo que debe ser considerada la confirmación para cada una de las multas impugnadas.

Asimismo, se inserta en cuadros cada una de las multas impuestas, demostrando que son emitidas dentro de un mínimo y un máximo, con su debida actualización correspondiente:

Valor Agregado vigente en el ejercicio 2017, toda vez que el día de inicio de las facultades de comprobación el contribuyente MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, no habla presentado las declaraciones informativas de operaciones con terceros de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 a través de medios electrónicos, por lo que se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$10,370.00 (Son: Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, en relación con el 81, primer párrafo, fracción XXVI, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2017, cuyo resumen se presenta a continuación:

MES	Multas formales según artículo 82 primer párrafo, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación vigente
Enero	
Febrero	10,370.00
Marzo	10,370.00
Abril	10,370.00
Mayo	10,370.00
Junio	10,370.00
Julio	10,370.00
Agosto	10,370.00
Septiembre	10,370.00
Octubre	10,370.00
Noviembre	10,370.00
Diciembre	10,370.00
SUMAS	10,370.00
	\$124,440.00

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$9,430.00 (Nueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.0999, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,372.06 (Diez mil trescientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,370.00 (Son: Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, aplicable a partir del 01 de enero de 2017.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

XXVI. De **\$10,370.00** a \$20,740.00, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

IV. De **\$17,370.00** a \$34,730.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,730.00 a \$10,410.00.

Lo anterior se desglosa mensualmente en el cuadro siguiente:

Mes	Multa según artículo 82 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente
ENERO	17,370.00
FEBRERO	17,370.00
MARZO	17,370.00
ABRIL	17,370.00
SUMA	69,480.00

El contribuyente MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018, toda vez que sus declaraciones de pagos mensuales de enero, febrero, marzo y abril, del ejercicio 2018 del Impuesto al Valor Agregado a su cargo, fueron presentadas a través de medios electrónicos, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, haciéndose acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los pagos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, párrafo primero, inciso e), en relación con el 81, primer párrafo, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018, siendo cuatro pagos mensuales que suman la cantidad de \$17,040.00 (Son: Diecisiete mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se desglosa mensualmente en el cuadro siguiente:

Mes	Multa según artículo 82 primer párrafo, fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente
Enero	\$4,260.00
Febrero	\$4,260.00
Marzo	\$4,260.00
Abril	\$4,260.00
Sumas:	\$17,040.00

** Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020

RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

e) De \$4,260.00 a \$14,230.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Derivado de lo anterior, el contribuyente revisado MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, atendió la solicitud de información mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, recibido en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa Central del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el mismo día, con folio de registro 0585, no proporciono las Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y por los meses de enero, febrero, marzo y abril del período fiscal 2018.

De la consulta realizada a la base de datos con que cuenta esta Autoridad, se conoció que el contribuyente revisado MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, hasta la fecha no ha presentado las Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y por los meses de enero, febrero, marzo y abril del periodo fiscal 2018.

Con base en lo anterior, el contribuyente debió presentar las declaraciones informativas de operaciones realizadas con terceros, como sigue:

- La correspondiente al mes de enero de 2018 a más tardar el 17 de febrero de 2018.
- La correspondiente al mes de febrero de 2018 a más tardar el 17 de marzo de 2018.
- La correspondiente al mes de marzo de 2018 a más tardar el 17 de abril de 2018.
- La correspondiente al mes de abril de 2018 a más tardar el 17 de mayo de 2018.

Situación que no fue así, por lo que el contribuyente revisado MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, no cumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma, las declaraciones mensuales informativas de operaciones con terceros por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

El contribuyente MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, infringió lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo y fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018, en relación con el artículo 32, primer párrafo y fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2018, toda vez que el día de inicio de las facultades de comprobación el contribuyente MORENO LOPEZ OSCAR ISMAEL, no había presentado las declaraciones informativas de operaciones con terceros de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 a través de medios electrónicos, por lo que se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$10,370.00 (Son: Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, primer párrafo, fracción XXVI, en relación con el 81, primer párrafo, fracción XXVI, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018, cuyo resumen se presenta a continuación:

MES	Multas formales según artículo 82 primer párrafo, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación vigente
ENERO	10,370.00
FEBRERO	10,370.00
MARZO	10,370.00
ABRIL	10,370.00
SUMAS	\$ 41,480.00

Como se puede ver de la información inserta contenida con el número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0282/IIII/2020, de fecha 27 de marzo de 2020, las multas impuestas se encuentran dentro de un mínimo, por lo tanto no viola ningún precepto constitucional, por estar regulado en el Código Fiscal Federal.

** Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020
RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Apoyado en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 172.472
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: VI.1o.A. J/39
Página: 1812

**MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE
ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO
CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA
AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA
CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.**

No. Registro: 15,485
Aislada
Época: Tercera
Instancia: Sala
Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 18. Junio 1989.
Tesis: III-TASS-1069
Página: 52

**SANCIONES
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUMPLEN ESTOS
REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS
PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL
PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL
SUJETO SANCIONADO.-**

*Si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en que
consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los
artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que
norman el monto de las sanciones, es legal concluir que la actividad
sancionadora sí se encuentra fundada y motivada en cumplimiento al
artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.(90)*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167454
Aislada
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXIX, Abril de 2009

** Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020
RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

Tesis: 1a. XLIX/2009
Página: 583

**LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 178, FRACCIONES I Y IV Y 185,
FRACCIÓN II, AL ESTABLECER MULTAS QUE PUEDEN OSCILAR ENTRE
UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22
CONSTITUCIONAL.**

Los mencionados preceptos legales establecen multas relacionadas a infracciones fiscales y administrativas en materia aduanera, sobre la base de una técnica legislativa reconocida por esta Suprema Corte como constitucional: el establecimiento de un mínimo y un máximo, entre los cuales se debe individualizar. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos. Sin embargo, las multas que se deben individualizar entre un mínimo y un máximo no son de aquellas que se reputan como fijas ni constituyen una variante de una multa excesiva. Ello por dos razones: 1) en primer lugar, el solo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que al objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y 2) en segundo lugar, porque en el caso concreto, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar las multas en materia aduanera tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones. Lo anterior, toda vez que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, establece que dentro de los límites fijados por dicho código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deben fundar y motivar sus resoluciones, estableciendo a continuación un listado de seis fracciones que contienen criterios individualizadores concretos que deben tomarse en cuenta en la medida en que resulten aplicables.

Amparo directo en revisión 1378/2008. *****. 15 de octubre de 2008.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:
José Ramón Cossío-Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Ahora bien, para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo, es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y derecho que hacen que el caso particular de deba agravar en alguna forma la sanción, toda vez que las multas se encuentran en una mínima prevista por la ley, es innecesario pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dichos montos, como lo pueden ser, entre otras la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos solo deben de tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se implica está

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/006/I/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-48 /2020
RECURRENTE: [REDACTED] **

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 15 de Enero de 2021.
"2021, Año del Maestro Normalista"

última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman las resoluciones contenidas en los oficios con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0282/III/2020**, de fecha 27 de marzo de 2020, notificada el 30 de marzo del mismo año, emitido por la Dirección Estatal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA